



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230001000	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Villaagro S.A.S Zomac	25/01/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Medellín (R)
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	25/01/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230001700	Ejecutivo	Jorge Ivan Gutierrez Restrepo	Katios Food S.A.S	25/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	25/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3745f833-f01b-4e7f-84db-c080f0789100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220060500	Ordinario	Esneda Martinez Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	25/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aplicación De Consecuencias De Que Trata El Numeral 2 Del Artículo 77 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3745f833-f01b-4e7f-84db-c080f0789100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220051600	Ordinario	Jose Americo Mosquera	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Los Cuatros S.A, Centurion S.A En Reorganización	25/01/2023	Auto Decide - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Porvenir S.A.
05045310500220220058300	Ordinario	Juan Carlos Usuga Palacios	Society Protection Technics Colombia Ltda	25/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220024100	Ordinario	Lila Margot Cafie Petro	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	25/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	25/01/2023	Auto Decide - No Repone Decisión - Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3745f833-f01b-4e7f-84db-c080f0789100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000600	Ordinario	Maria Aurora Pulgarin Arcila	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	25/01/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Protección S.A.- Tiene Notificada Personalmente A Oficina De Bonos Pensionales
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	25/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220059700	Ordinario	Santiago Jose Pastrana Gomez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A. Requiere A Parte Demandante
05045310500220220060100	Ordinario	Sindy Natalia Duque Márquez	Droguera En Buena Salud Zomac S.A.S.	25/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3745f833-f01b-4e7f-84db-c080f0789100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015400	Ordinario	Vera Del Carmen López Lugo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/01/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Memorial Allegado Por Apoderada Judicial De Mariela Segura Largo

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3745f833-f01b-4e7f-84db-c080f0789100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 075
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	VILLAAGRO S.A.S. ZOMAC
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00010-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 34 a 57 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 25, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para la demandada que, según los documentos anexos, tiene su domicilio en el Municipio de Chigorodó.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

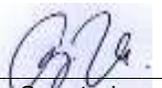
PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **VILLAAGRO S.A.S. ZOMAC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 011 hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61efb13697ea0d2e981dab6916558bbba2748022e200fbd363c1cb6d0a6fc9**

Documento generado en 25/01/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA, Sucesores Procesales del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS
DEMANDADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00193-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 242-244)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'000.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910bbaf893e248339b4656ffae7bba2b1d10b27b9c740305968e60895e986c**

Documento generado en 25/01/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 076
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Sucesor Procesal del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
DEMANDADOS	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
011** hoy **26 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00
a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9b2f9afa8eac6b886166f47e52bf599a56bf710a343f533cf17853675d2f0**

Documento generado en 25/01/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 094
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
EJECUTADO	KATIOS FOOD S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00017-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a las ejecutadas KATIOS FOOD S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, porque si bien se allegó solicitud de medida cautelar obrante a folios 3 y 4 del expediente, a la misma no es posible darle trámite, por cuanto se solicita frente a bienes muebles conforme certificado de históricos de propietarios según Runt obrante a folios 16 a 27, de los cuales se evidencia no es titular del derecho de dominio la parte ejecutada, esto es, KATIOS FOOD S.A.S., si no que señala como estado actual de propiedad a una persona natural, razón por la cual en la forma como fue presentada esta solicitud es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 011 hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f419c48ce1bcdc110c5a601927a4b693627ea32fc6971e21b03fba1375a27d1e**

Documento generado en 25/01/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 095
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 19 de enero de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 998 de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 011 hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34efa4cfc0a707150bd01f6dfc901387129d3287258a9cec156da9622c62c9a9**

Documento generado en 25/01/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 068 /2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESNEDA MARTINEZ MURILLO
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S. A. S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00605-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 23 del 13 de enero de 2023, término que venció el 23 de enero de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ESNEDA MARTINEZ MURILLO** en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 11 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7374bdd89388e05094281f1437adbae7d80ac58071882100e2319c6af05f65**

Documento generado en 25/01/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 069
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CONSECUENCIAS DE QUE TRATA EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, recibida vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 a las 9:30 a.m., esto es, dar aplicación a las consecuencias de que trata el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, así:

ANTECEDENTES

El señor **ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 5 de abril del 2022 y se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 19 de abril de 2022.

Agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 30 de junio de 2022, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En la fecha 16 de enero de 2023 el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, vía correo electrónico presenta ante esta agencia judicial memorial donde solicita:

*“Por medio del presente escrito y de conformidad con la audiencia obligatoria de conciliación llevada a cabo el 25 de octubre de 2022, por medio del presente escrito solicito se pronuncie respecto a la petición de las consecuencias procesales por la inasistencia de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA** a la respectiva audiencia, pues la misma se conectó una vez ya la etapa procesal había culminado.*

En ese momento preciso se solicitó la aplicación de las mismas y el honorable despacho no se pronunció, sin embargo, se esperaba que se pronunciara mediante auto sobre dicha inasistencia y hasta el momento, a pesar de haberse librado algunos oficios, no se ha pronunciado si se aplica o no se aplica.

La decisión del despacho respecto a la aplicación o no de la disposición procesal enunciada en un auto independiente servirá para recurrir o no recurrir la decisión tomada, pues es la única procedente en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Desde ahora, se ha de manifestar que no se dará aplicación a las consecuencias procesales de que trata el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por los siguientes motivos:

Sea lo primero indicar que, una vez llegada la fecha de audiencia programada para el 25 de octubre de 2022, siendo las 9:15 a.m. se inició la misma con la asistencia de los convocados a excepción de la Representante Legal de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, haciendo la claridad que la titular del Despacho hizo la verificación de asistencia y el apoderado judicial de la sociedad antes mencionada se encontraba presente en la audiencia virtual.

Sin embargo, pasados unos minutos cuando la juez hizo el requerimiento al Dr. Juan Camilo Gil García, para su presentación este no se encontraba presente en la sala de audiencias y escribió al chat de la aplicación Lifesize indicando que no contaba con audio, que no escuchaba las intervenciones de los presentes, dejándose constancia de ello y se instó por parte de la juez a que un empleado del juzgado se comunicara con el apoderado para lograr su conexión lo antes posible, máxime no se encontraba tampoco conectada la Representante Legal, y era necesario para la etapa de conciliación.

Una vez culminada la presentación de los demás asistentes a la audiencia, se le otorga la palabra al Dr. Juan Camilo Gil García quien se encuentra presente en la audiencia virtual y pide disculpas indicando que ha tenido problemas de conexión y realiza su respectiva presentación.

En el mismo sentido, hace alusión a que la Representante Legal de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** está intentando entrar a la diligencia, pero no ha sido posible y solicita se revise la situación a lo que la titular del despacho responde que no se encuentra conectada y no se observa a nadie en sala de espera contestando éste que se comunicará con la Representante Legal para lograr la conexión de la misma.

Siendo las 9:29 a.m. se da inicio a la etapa de conciliación, etapa destinada para que las partes puedan poner solución a las diferencias que presentan mediante propuestas de arreglo de carácter económico, y dado que se encontraba presente en la diligencia tanto el demandante como el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** quien tiene expresa facultad para conciliar, se les traslada el uso de la palabra para que indiquen si tienen animo conciliatorio, al accionante si desea hacer alguna propuesta inicialmente a la empresa que es la demandada principal y a la misma para que indique si tiene una contra propuesta.

Por su parte el demandante manifiesta que no tiene animo conciliatorio y ante esta manifestación la juez indica que no es preciso trasladar la palabra al apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** e igualmente hace la precisión que éste se retira constantemente de la reunión, y solicita que un empleado del juzgado se comunique con él para verificar el estado de su conexión.

Posteriormente en la etapa de Saneamiento se observa que el apoderado de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** se encuentra presente en la audiencia, así como la Representante Legal se conecta a la audiencia haciendo su respectiva presentación.

Encuentra el Despacho que, si bien es cierto el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, en reiteradas ocasiones salía y entraba de la sala de audiencia, también lo es que durante las mismas presentaba excusas y exponía la imposibilidad presentada frente a la conectividad.

Ahora, frente a lo que nos concierne que es dar o no aplicación a las consecuencias de que trata el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra esta agencia judicial que en la etapa de conciliación, etapa esta destinada para que las partes puedan poner solución a las diferencias que presentan mediante propuestas de arreglo de carácter económico, y dado que se encontraba presente en la diligencia tanto el demandante como el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** quien tiene expresa facultad para conciliar, al trasladarse el uso de la palabra al actor para que indicara si tenía animo conciliatorio, este manifiesta no tenerlo por lo cual la juez manifiesta que no es preciso trasladar la palabra al apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** y declaró fracasada esta etapa.

La norma indica claramente que si el demandado no concurre a la audiencia de conciliación el juez la declarara clausurada y se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, situación esta que no ocurre en el caso de autos pues el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** se encontraba presente en la etapa de conciliación y tenía expresa facultad para conciliar.

En atención a todo lo anterior y en vista que estaba presente el apoderado judicial de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, facultado para conciliar, al momento de llevarse la etapa de conciliación, encuentra esta agencia judicial que es procedente exonerar a la sociedad antes mencionada, de las consecuencias procesales a las que hace referencia el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que exige la comparecencia obligatoria del demandado., cuando quiera que no se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ello.

En consecuencia, **NO DARA APLICACION** a las consecuencias procesales de que trata el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

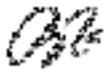
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APLICACION a las consecuencias procesales de que trata el numeral 2° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 11 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4144a571ae6029f320d9741784d3de7ff0c09b4cb88d7da0649ad3836ad3124**

Documento generado en 25/01/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°92
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA
DEMANDADOS	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIF"U"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00516-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, considerando que el 23 de enero de 2023 a las 3:38 p.m., la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, encontrándose dentro de legal término, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá corregir el acápite de respuesta a las pretensiones condenatorias del libelo, pues del ejemplar subsanado únicamente se relacionan ocho (8) numerales, y la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** relaciona pronunciamiento frente a numeral NOVENO y DÉCIMO, generando confusión en el escrito.
- B. Se deberá aclarar el acápite de pronunciamiento respecto a los hechos de la demanda, pues del ejemplar subsanado se evidencian quince (15) numerales, y la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** relaciona respuesta por hechos que corresponden a numerales 16, 17 y 18 que claramente no figuran en la subsanación del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6d2b99d1d71acfbcb47a105c2762ee3376a166528e6d2636d006d944926d**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°86
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ÚSUGA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00583-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 23 de enero de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de la citada notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío referido, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d264bbafc3435e907fe3a242d4a51fb175b89008f238f75f6371c28285b3486**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°90
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILA MARGOT CAFIE PETRO
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 23 de enero de 2023 a las 08:00 a.m., memorial por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** al correo electrónico adarveybarrera.inversiones@gmail.com; no obstante, del memorial aportado se pudo verificar que las imágenes insertas en el mismo a folio 67 del documento corresponden a diferente proceso y no al radicado bajo estudio, por lo que se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el mismo con las evidencias correctas para proceder al estudio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d303a3a586ba61b463dc311db8c48e6a05fad5891883c63b720280a6adb0f3a**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.66
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEIMA DUARTE- DELFA CASARRUBIA- EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE ROJAS- JUVENAL PALACIOS MORENO- KELLY JOHANA ORTEGA- LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS- MAYAMI OSPINA CASARRUBIA- MILENA PAOLA TOUS- WALBERTO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **MUNICIPIO DE APARTADÓ** recibido vía correo el 20 de enero de 2023 a las 4:54 p.m., y formulado en contra el auto interlocutorio No.21 del 17 de enero del año en curso y notificado por estados del 18 de enero de la misma anualidad, mediante el cual, se le tuvo notificado personalmente, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022 a las 2:22 p.m. fue recibido el presente trámite desde la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, revocando la decisión de rechazo de la demanda para en su lugar, ordenar su admisión, por lo que con auto interlocutorio No.1199 de la misma calenda, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior, disponiendo la notificación de las entidades accionadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Luego, con memorial aportado por la **PARTE DEMANDANTE** el 24 de noviembre de 2022, se allegó constancia electrónica de notificación personal expedida por Servientrega S.A. y dirigida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) que para dichos efectos reporta la entidad territorial en su portal web, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:



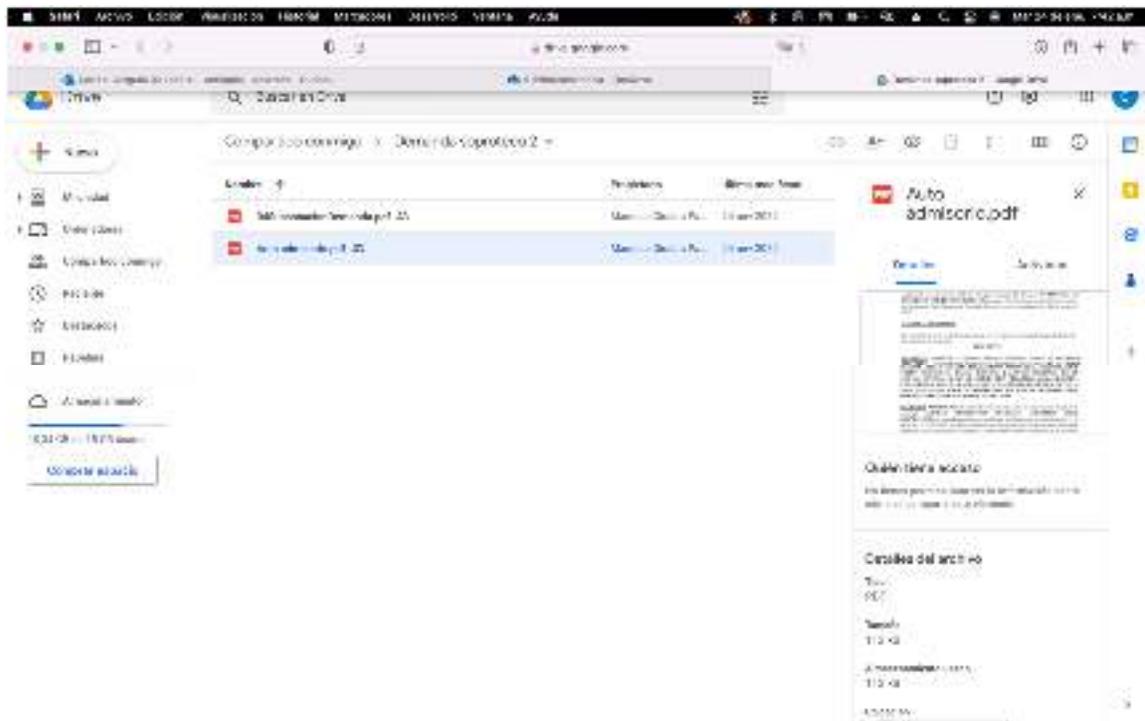
Frente a dicho envío, el Despacho con providencia del 28 de noviembre de la misma anualidad, requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que acreditara el contenido del

mensaje de datos dirigido al codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** considerando que la remisión no fue realizada en forma simultánea con el juzgado y a fin de verificar que en efecto, tanto la demanda, anexos y auto admisorio hubieran sido exitosamente adjuntados al correo electrónico cuyo destinatario era el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co).

Ante dicho auto, el apoderado judicial de los accionantes con escrito del 30 de noviembre de 2022, indica que si bien en el mensaje de datos enviado y recibido por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** no contenía archivos adjuntos, sí se relacionó al final del correo, un enlace que contenía el auto admisorio y la demanda a notificar, situación ésta que fue verificada por esta agencia judicial, dando como resultado, en efecto, acceso a las piezas procesales enunciadas:

Enlace de notificación: https://drive.google.com/drive/folders/1qJzf_Sz_ZE1YB92u235c-D5Wrx10UKdM?usp=sharin

Captura de pantalla al abrir el enlace:



Así las cosas, con auto interlocutorio No. 21 del 17 de enero hogano, se dispuso, entre otros asuntos, tener notificado personalmente al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** desde el 29 de noviembre de 2022 y habiendo vencido el término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda el 13 de diciembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se programó fecha para la realización de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la de trámite y juzgamiento para el 13 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

Ante dichos pronunciamientos, el 20 de enero de 2023, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** formula recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto interlocutorio No.21 del 2022, que tuvo por notificada personalmente a la misma y por no contestada la demanda.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene en primer lugar que, frente al primer auto recurrido, que es el interlocutorio No.21 del 17 de enero de 2023, el mismo fue notificado por estados del 18 de enero de 2023 y la abogada del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 20 de enero del mismo año, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido, por los siguientes puntos:

De acuerdo a lo indicado por el codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** se precisa que el mismo contó con el término de ley de diez (10) días hábiles para proceder a dar contestación a la demanda desde la fecha en tuvo acceso al mensaje de datos allegado por el apoderado judicial del accionante, tal como lo ordenó el auto que admitió la demanda, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 con fundamento en el cual se estudiaron las notificaciones personales efectuadas por la **PARTE DEMANDANTE**.

Conforme a las constancias de envío de notificación personal y de lectura de mensaje de datos arribadas por la misma al juzgado el 24 de noviembre de 2022 a las 2:13p.m., es claro que el mensaje fue recibido por el accionado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** pues se cuenta con certificación de lectura de correo electrónico y entrega exitosa al destinatario del mismo día a las 11:01 a.m., desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones_judiciales@apartado.gov.co misma que como se indicó, es la que figura para los efectos en el portal web institucional del citado ente territorial. Por ello, el despacho, al encontrar satisfechos los presupuestos exigidos en la normativa aplicable, procedió con la providencia interlocutoria recurrida, a tener como surtida la notificación del auto admisorio así como a tener por no contestada la demanda, pues había fenecido ya, con suficiencia, el término para que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** diera contestación al libelo.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente esboza en su alzada que no tuvo acceso al auto admisorio ni a la demanda y sus anexos, configurándose una indebida notificación de la demanda al no haberse efectuado la misma mediante envío de la notificación en forma simultánea con el juzgado, impidiendo con ello que la entidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción y, para los efectos, cita el artículo 291 y 612 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Alega también que en la diligencia de notificación personal *“deben adjuntarse con el mensaje de datos, el respectivo auto admisorio, la demanda y demás anexos que deban entregarse para un traslado, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, donde la parte actora no tuvo acceso al auto admisorio de la demanda a notificar por parte de la entidad demandante”*.

En ese orden de ideas, se anota que la **PARTE DEMANDANTE** desde el momento de la presentación de la demanda a reparto el 03 de noviembre de 2021, la envió con envío simultáneo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, y posteriormente con la subsanación del libelo el 25 de noviembre de 2021 a las 4:55 p.m. procedió de conformidad, remitiéndola al juzgado y coetáneamente a la entidad territorial referida al correo electrónico notificaciones_judiciales@apartado.gov.co y luego, devuelto el expediente del superior para ser admitido, para surtir la notificación personal por el accionante, con envío del 25 de noviembre de 2022 a las 10:54 a.m. acreditado con constancia de trazabilidad de notificación electrónica se evidencia que el destinatario (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) acusó recibido de la notificación en la misma fecha a las 11:01:12 a.m.

Respecto a la notificación personal enviada por el accionante, esta agencia judicial requirió al mismo a través de auto del 28 de noviembre de 2022 a fin de que acreditara el contenido del citado mensaje de datos, a fin de verificar que en efecto había sido anexado el auto admisorio y la demanda con sus anexos a notificar al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, evento que pudo ser comprobado mediante memorial allegado por el apoderado judicial del demandante el 30 de noviembre de 2022, en el que se verificó que el enlace relacionado en el mensaje de datos, al darle clic, en efecto direccionaba a los archivos de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio de la demanda a notificar.

En tal sentido, no es de recibo que la apoderada judicial no tuvo acceso a la demanda con sus

anexos, pues incluso desde el trámite de presentación de la demanda y su subsanación, estos mensajes de datos fueron remitidos por la **PARTE DEMANDANTE** en forma simultánea con el juzgado y al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) y posteriormente, al momento de la notificación personal, cuyo acuse de recibo data del 24 de noviembre de 2022 a las 11:01 a.m. le fueron compartidas las piezas procesales a notificar, como el auto admisorio y la demanda con sus anexos. Ahora bien, frente a la manifestación de la recurrente de que por medio del enlace no pudo acceder al auto admisorio y a la demanda con sus anexos, y que por eso el 15 de diciembre de 2022 solicitó acceso al expediente digital, se anota que en dicho memorial la apoderada judicial nada manifestó al respecto sino que indicó que *“en el contenido del correo electrónico no aportó, AUTO ADMISORIO, copia de la demanda y sus respectivos anexos. Por lo tanto no se conoce el escrito promotor de la demanda y sus anexos”*, por lo que tampoco es procedente aceptar tal excusa pues desde el momento en que se estudió la notificación personal frente a la codemandada **SOPROTECO**, se validó que el enlace remitido en el mensaje de datos a ambas accionadas, no se encontraba restringido y daba acceso total a los documentos a notificar. Cabe anotar que, al momento de la solicitud elevada por la apoderada judicial recurrente, la misma no allegó anexos completos del poder, motivo por el cual, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, no se procedió al reconocimiento de personería jurídica.

En consideración a que el Despacho no repondrá la decisión y, en atención a que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada precedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.21 del 17 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de audiencia concentrada.

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254b5f3a4b1ea328132fed74067e69d1f2866e3efd1d23e4e32dbf60d10ab6f**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°88
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA AURORA PULGARÍN ARCILA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	OFICINA DE BONOS PENSIONALES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PROTECCIÓN S.A.- TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 18 de enero de 2023 a las 9:31 a.m., remisión de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) en forma simultánea con el juzgado, por lo que al haber acusado recibido del mensaje de datos el 18 de enero de 2023 a las 9:32 a.m., se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta sociedad desde el 23 de enero de 2023, venciendo el término para dar contestación al libelo el 03 de febrero de la presente anualidad.

De igual forma, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 18 de enero de 2023 a las 9:46 a.m., remisión de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, esta es, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) en forma simultánea con el juzgado, por lo que al haber acusado recibido del mensaje de datos el 18 de enero de 2023 a las 9:46 a.m., se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta sociedad desde el 23 de enero de 2023, venciendo el término para dar contestación al libelo el 03 de febrero de la presente anualidad.

El enlace de acceso al expediente digital es: 05045310500220230000600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ec8d4abf48410e97f1e1370f623c7a6d19a49a9aa06d055ade9f26ec575a0**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°87
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIET ZAPATA RIVAS
DEMANDADOS	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S.- OLIVERIO TORRES CONDE-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 23 de enero de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de la citada notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío referido, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee564a82b75b246a952e443f0aa6a93399d037904e9a1b6258e5a1c0e72ec77**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°91
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTIAGO JOSÉ PASTRANA GÓMEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00597-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A. – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 23 de enero de 2023 el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancias de acuse de recibo de las notificaciones personales efectuadas a las codemandadas, en primer lugar, se procede con el estudio de la dirigida a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) la cual fue remitida por mensaje de datos del 17 de enero de 2023 a las 08:08 a.m. en forma simultánea al juzgado con el auto admisorio anexo y cuyo acuse de recibo data del mismo día y hora, por lo que se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta parte desde el 20 de enero de 2023, pudiendo dar contestación a la demanda hasta el 02 de febrero de la presente anualidad.

En segundo lugar, en consideración a la manifestación realizada por la **PARTE DEMANDANTE** respecto a la notificación personal efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de que aún no se cuenta con el acuse de recibo, se **REQUIERE** al accionante a fin de que allegue el mismo, o en el evento de que la misma definitivamente no haya sido posible entregarla al destinatario, se intente realizar la misma bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 011 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b216d21ff5d1d9a280506bdccac0c7485e457753afda4680d2d7de08b7e2b8**

Documento generado en 25/01/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 067 /2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SINDY NATALIA DUQUE MÁRQUEZ
DEMANDADO	DROGUERÍA EN BUENA SALUD ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00601-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 20 del 13 de enero de 2023, término que venció el 23 de enero de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada en causa propia por **SINDY NATALIA DUQUE MÁRQUEZ** en contra de **DROGUERÍA EN BUENA SALUD ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 11 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66efa511ff9269b74698ef83d321b6bcf703f261ab86d1fc291e4d12b68250**

Documento generado en 25/01/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 089/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LOPEZ LUGO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	MARIELA SEGURA LARGO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00154 -00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISION	NO DA TRAMITE A MEMORIAL ALLEGADO POR APODERADA JUDICIAL DE MARIELA SEGURA LARGO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la señora **MARIELA SEGURA LARGO**, allegó al juzgado el día 23 de enero de 2023, memorial con destino a presentar demanda de interviniente ad excludendum. No obstante, **NO SE DARA TRAMITE** a la misma por cuanto con auto de fecha 26 de enero de 2022, el proceso fue archivado por **CONTUMACIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 11 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e473b9858263f59f5a4ac71898a72848a28d516c20d0129ff4a7ba466e61fc0**

Documento generado en 25/01/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>